

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3952

Radicación: 001-2011-00166-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GLADYS ELENA CHAVEZ DURAN
Demandado: CESAR AUGUSTO VELASCO
JOSE LUIS SARRIA PARAMO

Del escrito allegado por la apoderado del extremo activo, observa el Despacho que ha incurrido en un yerro procesal, en la parte considerativa y resolutive del auto No. 3649 de fecha tres (03) de octubre de 2018, a través del cual se fijó fecha para diligencia de remate, del bien inmueble con matrícula “370-819790” siendo esto incorrecto.

Por lo que esta judicatura, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, dirigida a la corrección de errores aritméticos, omisión o cambio de palabras, por el juez de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, procederá a corregir el yerro presentado, en el sentido de indicar que el bien por el cual se va a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-529318, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo el ejercicio de control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se fijará nueva y hora para la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-529318**.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	001-2011-00166
DEMANDANTE	GLADYS HELENA CHAVEZ DURAN
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO VELASCO y JOSE LUIS SARRIA VELASCO
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 13: AUTO No. 486 DE JUNIO 03 DE 2011 FOLIO 15: AUTO No. 541 DE JUNIO 17 DE 2011 (ADICIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO) FOLIO 38: AUTO No. 818 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2012 (ACLARACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO)
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 16: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CESAR AUGUSTO VELASCO – 22 DE NOVIEMBRE DE 2011 FOLIO 36: CURADOR DE JOSE LUIS SARRIA PARAMO EL DÍA 30 DE MAYO DE 2012
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 70: AUTO No. 125 DE MARZO 19 DE 2014
MATRICULA INMOBILIARIA	370-529318
EMBARGO	FOLIO 17 DEL CUADERNO No. 2
SECUESTRO	FOLIOS 25 DEL CUADERNO No. 2
LIQUIDACION CREDITO	FOLIOS 139 A 144 Y 150 \$ 11.772.173
AVALÜO	FOLIO 159 \$23.679.000
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	NO
OBSERVACIONES	

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- CORREGIR el Auto No. 3649 de fecha tres (03) de octubre de 2018, visible a folio 162 del cuaderno 1, en el sentido de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-529318**.

2º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 23 de Enero de 2019, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con las matrícula inmobiliaria No. **370-529318**, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3º.- TENER como base de la licitación, las suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE** (\$16'575.300), que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

4º.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3954

Radicación : 001-2012-00082-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : HERNAN ALBERTO TABARES
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual solicita se ordene la actualización del oficio No. 1924, ya que no fue recibido en la Policía Municipal Metropolitana/ Grupo Automotor Sijin, ya que tiene fecha de elaboración del año 2016, por lo que el Despacho accederá a lo petitionado, respecto del oficio solicitado, visible a folio 60 del presente cuaderno de medidas cautelares.

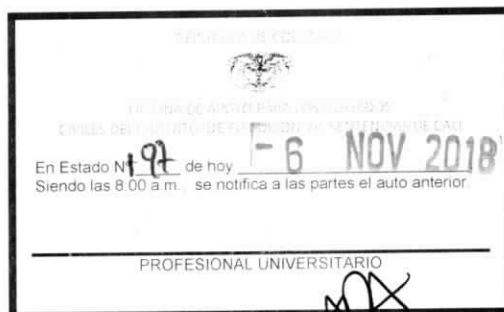
Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del oficio No. 1924 de fecha 02 de junio de 2016 (visible a folio 60) correspondiente al oficio dirigido a la POLICIA MUNICIPAL METROPOLITANA/ GRUPO AUTOMOTOR SIJIN, informando lo resuelto en providencia No. S-1757 de fecha 31 de mayo de 2016, relativo a que se informen los resultados del decomiso del vehículo de placas **NFB-280**, teniendo en consideración lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 3953

Radicación : 001-2012-00082-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : HERNAN ALBERTO TABARES
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo, presenta escrito con el que adjunta documento con base gravable de impuesto de rodamiento del vehículo de placas **CPW-146**, a fin de que se tenga como avalúo comercial del vehículo la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$13.310.000) M/CTE, de lo cual observa esta instancia judicial que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo proporcionado en el documento arribado por la parte actora, visible a folio 110.

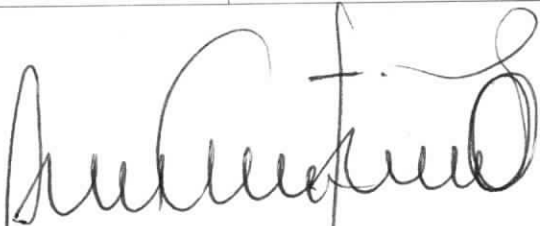
En consecuencia, el despacho,

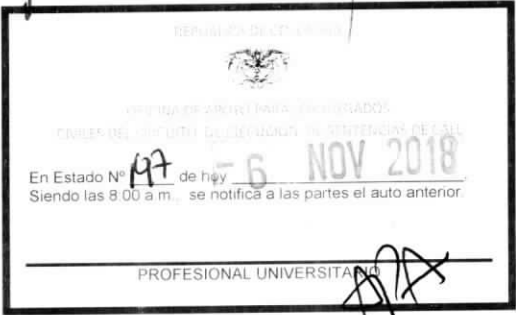
DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

VEHICULO PLACAS	VALOR
CPW-146	\$13'310.000

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3929

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado: JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ
Radicación: 76001-3103-001-2012-00143-00

El apoderado judicial del extremo activo Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, presenta escrito con solicitud de que se dé traslado al avalúo catastral presentado el día 23 de mayo de 2018.

De la revisión de la secuencia procesal, se tiene que a través de auto No. 3020 del 17 de agosto del año en curso, visible a folio 212 del presente cuaderno, se otorgó eficacia procesal al avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-95657, al que hace referencia precisamente el memorialista; razón por la cual se negará su solicitud y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

En escrito posterior el mismo apoderado, allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-95657**, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACION	001-2012-00143
DEMANDANTE	JUAN MANUEL ROMO LOZANO
DEMANDADO	JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ, HONORIO LONGAS LOSADA, LUZ ADRIANA GUZMAN JIMENEZ Y STEFFANI LONGAS PLAZAS
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 25: AUTO No. 414 DEL 22 DE MAYO DE 2012 FOLIO 26: AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2012, ACLARA MANDAMIENTO DE PAGO, EN CUANTO AL NOMBRE DEL DEMANDANTE
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 51 A 58 NOTIFICACIÓN POR AVISO DE JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ FOLIO 59 A 67 NOTIFICACIÓN POR AVISO DE HONORIO LONGAS LOSADA FOLIO: 84 A 91 NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LUZ ADRIANA GUZMAN JIMENEZ Y STEFFANI LONGAS PLAZAS.
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 93: SENTENCIA No. 05 DE FEBRERO 26 DE 2014
MATRICULA INMOBILIARIA	370-95657
EMBARGO	FOLIO 16 CUADERNO 2
SECUESTRO	FOLIO 41 CUADERNO 2
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 209 AL 211 \$ 225.483.602
AVALÚO	FOLIO 212: 370-95657: \$365.226.000
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	
OBSERVACIONES	EL BIEN ES DE PROPIEDAD DE LAS DEMANDAS LUZ ADRIANA GUZMAN JIMENEZ Y STEFFANI LONGAS PLAZAS

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo activo, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 3020 del 17 de agosto del año en curso, visible a folio 212, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- SEÑALAR el día 28 de Enero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-95657**, de propiedad de las demandadas LUZ ADRIANA GUZMAN JIMENEZ Y STEFFANI LONGAS PLAZAS, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3º.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-95657** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (**\$255.658.200**), que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

4º.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>197</u> de hoy
<u>6</u> NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3933

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LOTARIO LEVY HOFMANN
Demandado: HECTOR ANTONIO MURIEL
Radicación: 76001-3103-001-2015-00459-00

La parte actora allega certificado catastral con vigencia de 2018, para efectos de determinar el avalúo del inmueble objeto de la presente ejecución identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 585246, según el cual, realizando el procedimiento aritmético previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., establece un avalúo por la suma de \$133.908.000.00. De la revisión del expediente se observa que en junio del año 2017 se arribó avalúo comercial del inmueble anteriormente identificado por la suma de \$199.531.465.00.

Es preciso decir que de lo referente al avalúo de un inmueble que se pretende llevar a remate ha surgido un álgido conflicto en la aplicación de la norma procesal que rige dicho tema, es por ello que, teniendo claro lo acaecido en este particular caso, como lo es la ocurrencia de un avalúo comercial superior al actual avalúo catastral, habrá de indicarse que el trámite a seguir al respecto, dada la amplia inconsistencia entre los valores referidos, lleva a que, en acopio de las directrices jurisprudenciales que han venido demarcando el ritualismo a seguir, se varíen los lineamientos esgrimidos en providencias anteriores.

Para efecto de lo anterior, es adecuado traer a colación lo descrito por la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, donde se expresó *«Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede*

optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.».

Atendiendo lo dicho, resulta necesario argüir que en virtud de la alta dificultad irradiada en la práctica judicial con ocasión a los avalúos, han acontecido sucesos que han llevado a que, por vía constitucional y en procura de las garantías judiciales, en un análisis ponderativo, se concluya que para la aplicación de la normatividad que rige el trámite, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, la cual enuncia que *«Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.».*

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, se avizora una diferencia que en gran medida afecta los intereses de las partes, razón por la que, está llamado el Despacho a exhortar a las partes para que arriben avalúo comercial actualizado del predio.

Debe especificarse que para acatar la oportunidad que se proveerá en esta providencia, se otorgará el término de 20 días, so pena de considerar el avalúo comercial aportado por el extremo activo el día 15 de junio de 2017 (fl.78 -100), sin disponer sobre el mismo traslado para observaciones, y si se considera por las partes que tal avalúo no es idóneo, será este el espacio para aportar un avalúo comercial que refute tal situación, pues como se anotó, el avalúo catastral resulta inocuo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que aporten avalúo comercial actualizado dentro del término de 20 días, so pena de considerar el avalúo comercial aportado por el extremo activo el día 15 de junio del año 2017 visible a folio 78 a 100, sin disponer sobre este traslado para observaciones, tal como se anotó en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI			
En	Estado	Nº 197	de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.			
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 			

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3948

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ERIKA PATRICIA PEÑALOSA MORALES
Demandado: YOLANDA CASTAÑO MARTINEZ
Radicación: 76001-31-03-002-2011-00274-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta el certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de garantía identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-367905 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se le otorgue eficacia procesal al avalúo allí contenido, teniendo en cuenta el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el avalúo catastral arribado por la parte actora.

Luego, el togado presentó escrito solicitando que se sirva el Despacho denunciar la tentativa de fraude procesal, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso, ya que en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370 – 367905 – bien inmueble embargado- en su anotación No. 031 de fecha: 06 – 10- 2016 quedó descrito que: « *Radicación: 2016 – 104342 Doc: “Oficio 913 del 16 – 08 -2016 OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CALI” Se cancela anotación No. 30. ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO QUE DEJA SIN EFECTO OFICIO # 2099*» oficio que se resaltó no obra dentro del plenario, situación que considera se trata de un documento falso.

Conforme con lo informado por el apoderado del ejecutante, se corrobora que el mentado oficio no obedece a alguna actuación promovida en este proceso y por ende es menester que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que tenga presente lo aquí manifestado y se sirva remitir copia del documento que sirvió de base para el registro de la anotación donde se destaca la cancelación de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-367905.

Por lo anterior, atendiendo lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P. como directora de esta agencia judicial se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando que el oficio No. 2099 por el que se cancela la medida cautelar de embargo del bien inmueble aquí hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-367905 no obedece a una actuación adelantada por esta Agencia Judicial por lo que la medida cautelar continua vigente. Igualmente, se oficiará a la misma para que se sirva informar quien es la persona que adelantó las diligencias que dieron lugar a la inscripción de la anotación No. 031 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 367905, y tal como quedó expuesto en líneas anteriores se sirva remitir copia de los documentos que sirvieron de base para ello.

De todo lo anterior, se pondrá en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que adelante las actuaciones tendientes a investigar sobre la posible comisión de punibles donde se vea comprometida la administración de justicia, por lo que se compulsará copia de las actuaciones adelantadas en curso del proceso, al igual que de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370- 367905	\$432.141.000	\$2016.070.500	\$648.211.500

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando que el oficio No. 2099 por el que se cancela la medida cautelar de embargo del bien inmueble aquí hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-367905 no obedece a una actuación adelantada por esta Agencia Judicial por lo que debe tener en cuenta que la medida cautelar continua vigente.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, solicitando se sirvan informar quien fue la persona que adelantó las diligencias que dieron lugar a la inscripción de la anotación No. 31 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-367905, y se sirva remitir copia de los documentos que sirvieron de base para ello, a fin de esclarecer lo suscitado respecto al estado actual del bien inmueble en cuestión, petición que se hace con base en lo establecido en el numeral 3° artículo 42 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Remítase copia de esta providencia.

4°.- COMPULSAR copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación para que con base en lo relatado en esta providencia, se dé inicio a las acciones a que haya lugar con el fin de indagar sobre la posible comisión de conductas punibles. Remítase copia de la presente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 197 de hoy - 6 NOV 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de devolución de depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3949

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TÍTULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
DEMANDADOS: GLORIA PRADO ESQUIVEL
RADICACIÓN: 760013103-002-2012-00274-00

Se allega memorial solicitando la devolución de depósitos judiciales, toda vez que consignó a órdenes del despacho el dinero correspondiente para hacer postura en la diligencia de remate programada, pero finalmente, antes de la apertura de los sobres retiró su postura sin que se haya concretado formalmente la oferta.

Teniendo en cuenta que se aceptó el desistimiento de la postura por desconocerse hasta ese momento la oferta a realizar, al estar constituido previamente un depósito judicial que lo habilitaba al memorialista para intervenir en la almoneda, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución correspondiente.

De otro lado, debe señalarse que en la diligencia de remate se adjudicó el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-787133 al señor JOSE FERNANDO MONTEALEGRE TIERRADENTRO, por la suma de \$3.520.000, quien previamente había constituido depósito judicial por la suma de \$48.400.000 para estar habilitado para participar en el remate de los tres bienes objeto de aquella diligencia.

Con base en ello, teniendo en cuenta que el depósito excede el monto a recaudarse como producto del remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-787133, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial constituido por el adjudicatario en mención, asegurando al proceso el total de la oferta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución del depósito judicial No. 469030002279165 al señor SERGIO FERNANDO ZAPATA BOTERO, identificado con C.C. 16.753.231 de Cali (V.), conforme lo anotado en precedencia.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002279222 de la siguiente manera:

- **\$3.520.000** para que sea tenido en cuenta como el pago del precio ofertado por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-787133, adjudicado en la almoneda.

- **\$44.880.000** para que se reintegren al postor JOSE FERNANDO MONTEALEGRE TIERRADENTRO, identificado con C.C. 16.755.558 de Cali (V.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3962
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: MANUEL ANTONIO ROSSI, INGEMYM CALI LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00517-00

Mediante auto No.3886 de 24 de octubre de 2018, visible a folio 556 del presente cuaderno, se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 28 No. 22-10 de Tuluá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-49565, habiendo sido rematado por el señor FILIP GEOMAERE identificado con CE. 369295, no obstante, en el numeral segundo quedó errada la Ciudad de la oficina de instrumentos públicos, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

1.- CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 24 de octubre de 2018, visible a folio 556 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: **"CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Tuluá, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración", y no como quedó enunciado inicialmente.

2.- ORDENAR la inscripción de ésta providencia con el auto No. 3886 de fecha 24 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 197 de hoy - 6 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3943

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES
Radicación: 76001-31-03-005-2011-00221-00

Se allega el avalúo comercial y recibo predial donde obra el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372 – 39669 embargado dentro de la ejecución de la referencia.

Atendiendo lo expuesto, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

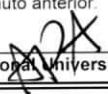
CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372 – 39669 presentado por la parte demandante, el cual establece que el valor del inmueble es de \$263.000.000.00, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

0 REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>197</u> de hoy
6 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

Eny Muñoz

Abogada- U. Del Cauca. - U. Externado de Colombia

Carriera. 3 No. 11-32 Oficina 730 Edificio Zaccour Telf. 8899132-8896877 Cali - Valle

FECHA: 23 OCT 2011
FOLIOS: 1071
HORA: 10:36 am
FIRMA: 

023
6/10/11
8/10/13
120

Señor

JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

E. S. D.

Circuito

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Demandado: **GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES**

Radicación: **05-2011-221**

ENY MUÑOZ, mayor y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.526.887 expedida en Popayán, abogada con T.P. No. 15.542 del C.S de la J. Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, con mi acostumbrado respeto, me permito aportar avalúo comercial del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 372-39669, ubicado en la calle 7 # 62-16 en la ciudad de Buenaventura-Valle.

Igualmente adjunto el avalúo catatastral.

Del Señor Juez, Atentamente,



ENY MUÑOZ

C.C .N°.34.526.887 de Popayán.

T.P. N°. 15.542 del C. S. de la J.

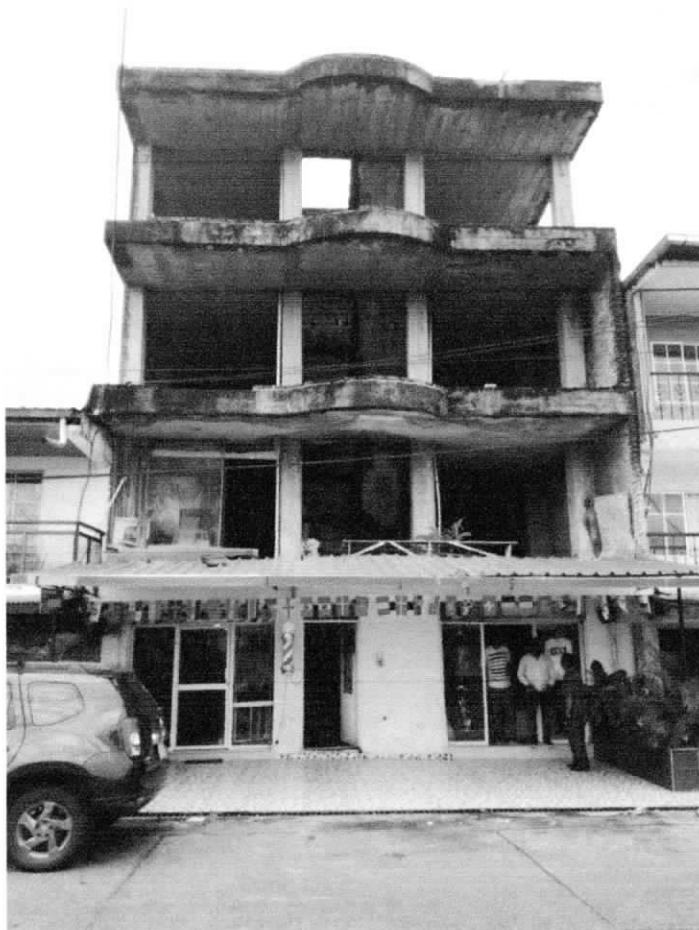
AVALUO COMERCIAL

CLASE DE INMUEBLE: EDIFICIO MIXTO

UBICACIÓN: CALLE 7 # 62 - 16

BARRIO: LA INDEPENDENCIA

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA



SOLICITANTE: GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A.

OCTUBRE 9 2018

CRA 3 # 7-75. OFIC. 503. EDIF ALCALA. CEL 315-7662724. SANTIAGO DE CALI-VALLE
EMAIL: itejadaca@gmail.com

Santiago de Cali, octubre 9 de 2018

SEÑORES
GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A.
NIT: 900.227.259-0
E.S.M

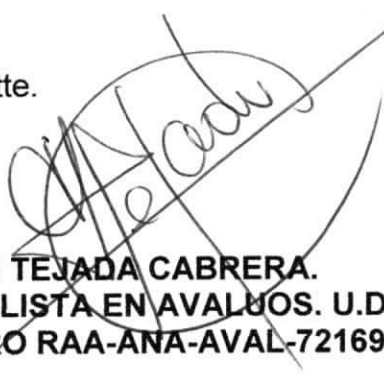
Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito entregar el informe de avalúo de un inmueble ubicado en la **Calle 7 # 62 - 16**, barrio **La Independencia**, sector **URBANO** de la ciudad de **Buenaventura – Valle del Cauca**.

AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE : \$ 263'000.000=

Esperando haber cumplido el propósito de mi contratación.

De UD, Atte.


Ing. IVAN TEJADA CABRERA.
ESPECIALISTA EN AVALUOS. U.D.F.J.C
REGISTRO RAA-ANA-AVAL-72169857.

NOTA: Se anexa Información General del inmueble (2 Hojas) y Registro Fotográfico (4 Hojas).

A
123

IVAN TEJADA CABRERA
ING. & ARQ.

AVALUO DE INMUEBLES											
CIUDAD BUENAVENTURA			PROPIETARIO GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A. - NIT: 900.227.259-0								
FECHA OCTUBRE 09 DE 2018			SOLICITANTE BANCO DAVIVIENDA S.A								
DIRECCION: CALLE 7 # 62 - 16					URBANIZACION - BARRIO LA INDEPENDENCIA						
GENERALIDADES DEL INMUEBLE											
TIPO DE INMUEBLE			DESTINO DEL INMUEBLE			CLASE DEL INMUEBLE					
LOTE		OFICINA	VIVIENDA	X	NUEVO		ESQUINERA				
EDIFICIO	X	LOCAL	OFICINA		USADO	X	MEDIANERA	X			
CASA		BODEGA	NEGOCIO	X	INTERIOR		AÑOS DE CONSTRUCCION		12		
APARTAMENTO		GARAJE	INDUSTRIA		EXTERIOR		REMODELADO		AÑOS		
BENEFICIOS COMUNES					SERVICIOS PUBLICOS			CLASE DE CONSTRUCCION			
CONJUNTO	PORTERIA VIG		GIMNASIO		ACUEDUCTO	X	UNIFAMILIAR				
CERRADO	ASCENSOR		SALON COMUNAL		ALCANTARILLADO	X	BIFAMILIAR				
	CITOFONIA		PISCINA		ENERGIA ELECTRICA	X	MULTIFAMILIAR				
SI	GARAJE VISITAS		SENDERO PEATONAL		TELEFONO	X	INDUSTRIAL				
NO	JUEGOS INFANT		PLANTA ELECTRICA		GAS DOMICILIARIO	X	COMERCIAL	X			
	TANQUE DE AGUA		CANCHA MULTIPLE				CONST. EN SERIE				
ANALISIS DEL SECTOR											
ESTRATO		ALTURA PREDOMINANTE		TOPOGRAFIA			ACTIVIDAD				
BAJO		PISOS	CASAS	EDIFICIO	PLANA		RESIDENCIAL	X			
MEDIO BAJO		1-2	2,4		PEND LIGERA	X	DOTACIONAL				
MEDIO	X	2-3			PENDIENTE		COMERCIAL	X			
MEDIO ALTO		3-4			ACCIDENTADO		MIXTO				
ALTO		5-7					RURAL				
		MAS									
OBRAS DE URBANISMO											
TIPO		ESTADO		IMPACTO AMBIENTAL		VIAS DE ACCESO		VALORIZACION			
	B	R	M								
VIAS Y ACERAS	X			ARBORIZACIONES		CALLE	7	EXCELENTE			
ALCANTARILLADO	X			PARQUES	X	CALLE	6	BUENA	X		
ACUEDUCTO	X			ZONAS VERDES		CARRERA	63	REGULAR			
ALUMBRADO	X			TRANS. PUBLICO	X	CARRERA		MALA			
TELEFONO	X			INUNDACIONES							
CARACTERISTICAS GENERALES											
SISTEMA DE CONSTRUCCION					DISEÑO ARQUITECTONICO						
INDUSTRIALIZADA					MODERNO					BUENO /AGRADABLE	X
TRADICIONAL					TRADICIONAL					ACEPTABLE	
MAMPOSTERIA ESTRUCTURAL					AUTOCONSTRUCCION					DEFICIENTE	
DISTRIBUCION / PISOS					DISTRIBUCION / PISOS						
sotano					sotano						
1					1						
2					2						
3					3						
ALCOBAS					PATIO DE ROPAS						
SALA					ALCOBA DE SERVICIO						
COMEDOR					BALCONES-TERRAZA						
JUEGO NIÑOS					BAÑO DE SERVICIO						
BAÑOS					LOCAL COMERCIAL					2	
COCINA					SOTANOS						
GARAJE					SENDERO PEATONAL						
ESTUDIO					SALON DE REUNIONES						
ANTEJARDIN					AREAS XTERIORES						
PATIO INTERIOR					No. DE PISOS DEL INMUEBLE					4	

IVAN TEJADA CABRERA
ING. & ARQ.

ESPECIFICACION DE LA CONSTRUCCION									
GENERALES					ACABADOS PRINCIPALES				
MUROS					FACHADA				
CONCR					RETAL CERAMICA				
BLOQUE					PAÑETE Y PINTURA				
LADRILLO					ESTUCO				
SIN TERMINADOS					GRANIPLAST				
PAÑETE					GRANITO LAVADO				
A LA VISTA					CONCRETO				
PINTURA					SIN TERMINADOS				
CONCRETO					X				
ESTUCO					X				
RUSTICO					X				
CARAPLAST					X				
CUBIERTA					CIELORASOS				
PLACA CONCRETO					ICOPOR				
T. ALUMINIO					PANEL YESO				
TEJA BARRO					ESTUCO-PINTURA				
T. TERMOACUSTICA					ESTUCO-PINTURA				
T. ZING					X				
ESCALERAS					PISOS Z. SOCIAL				
METALICA					TAPETE				
CONCRETO					BALD. MARMOL				
MADERA					PORCELANATO				
ENTREPISO					CEMENTO				
MADERA					X				
COCINA					PISOS Z. ALCOBAS				
INTEGRAL					TAPETE				
SEMINTEG					MARMOL				
ENCH CORR					GRANITO				
PORCELANATO					X				
BALDOSA					BALDOSA MARMOL				
MADERA					MADERA				
ALUM.					BALDOSA MARMOL				
ACERO INOX					X				
FORMICA					X				
ENCH CTE					X				
BAÑOS					PUERTAS				
MODERNO					HOJA/MARCO MADERA				
ENCH MOD					HOJ MAD/ MAR MET				
CERAMICA					EXT. MADERA				
X					EXT. VIDRIO				
PORCELANATO					X				
MADERA					X				
FORMICA					X				
ENCH CTE					X				
MADERA					X				
VIDRIO TEMPLADO					X				
ACRILICO					X				
SIN DIVISION					X				
GARAJES					DEPOSITOS				
COMUN USO EXCLUSIVO					USO EXCLUSIVO				
INDEPENDIENTE					INDEPENDIENTE				
SERVIDUMBRE					SIN IDENTIFICACION				
No. IDENTIFICACION					No. IDENTIFICACION				
1-					1-				
2-					2-				
TITULACION									
ESCRITURA 2.520 NOTARIA 6 DE CALI FECHA 31/08/2009 M. INM 372-39669									
N° CATASTRAL									
LINDEROS: SEGÚN ESCRITURA DE COMPRA Y VENTA.									
POR EL FRENTE 11,0 MTS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ALVARO CUELLAR									
POR LA DERECHA 8,45 MTS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ALVARO RIASCOS									
POR LA IZQUIERDA 8,45 MTS CON CARRERA 62									
POR EL FONDO 11,00 MTS CON PROPIEDAD DE LA SEÑORA MARIA ANTONIA RIASCOS									
GARAJES									
DEPOSITOS									
MATRICULA INMOBILIARIA 1-									
MATRICULA INMOBILIARIA 2-									
AVALUO									
CONCEPTO AREA M² VALOR M² VALOR PARCIAL VALOR TOTAL REDONDEADO									
A. TERRENO 92,95 \$ 550.000 \$ 51.122.500									
A. 1ER PISO 8,45*10 84,50 \$ 1.200.000 \$ 101.400.000									
2o PISO 8,45*12 101,40 \$ 450.000 \$ 45.630.000									
3ER PISO 101,40 \$ 320.000 \$ 32.448.000									
4o PISO 101,40 \$ 320.000 \$ 32.448.000									
VALOR TOTAL DEL AVALUO \$ 263.048.500									
COTIZACION UVR 259,7040									
UNDS. UVR 1.012.691,3717									
OBSERVACIONES: INMUEBLE DE CUATRO PISOS, 1ER PISO CON DOS LOCALES COMERCIALES TOTALMENTE TERMINADOS, CADA UNO CUENTA CON SUS RESPECTIVOS ACABADOS EN PISOS, MUROS, TECHO, BAÑOS. ARRIENDO PROBABLE DE CADA LOCAL DE \$440.000/MES (\$10.000/M2), LOS OTROS PISOS SE ENCUENTRAN EN OBRA NEGRA, 2o PISO CON MUROS Y REVOQUES CON DOS ESPACIOS SIN DEFINIR, 3ER Y 4o PISO SOLO CON MUROS LATERALES Y LOSA ENTREPISO. INMUEBLE CON ESTRUCTURA APORTICA CON BUENA APARIENCIA DE CONSTRUCCION. NO PRESENTARON LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA EDIFICACION.									
1- UBICACIÓN DEL INMUEBLE DENTRO DEL SECTOR (ENTORNO): BUENA									
2- DESARROLLO URBANISTICO DE LA ZONA DE INFLUENCIA : BUENA									
3- CARACTERISTICAS Y ESTADO DE CONSERVACIÓN : BUENO									
4- OFERTA Y DEMANDA PARA TIPOLOGÍA DEL PREDIO: BUENA									
5- AREAS DIMENSIONAMIENTO DEL INMUEBLE: BUENA.									
6- TRANSPORTE URBANO: A LA MANO									
ING. IVAN TEJADA CABRERA ESPECIALISTA EN AVALUOS RAA-ANA-AVAL-72169857.									

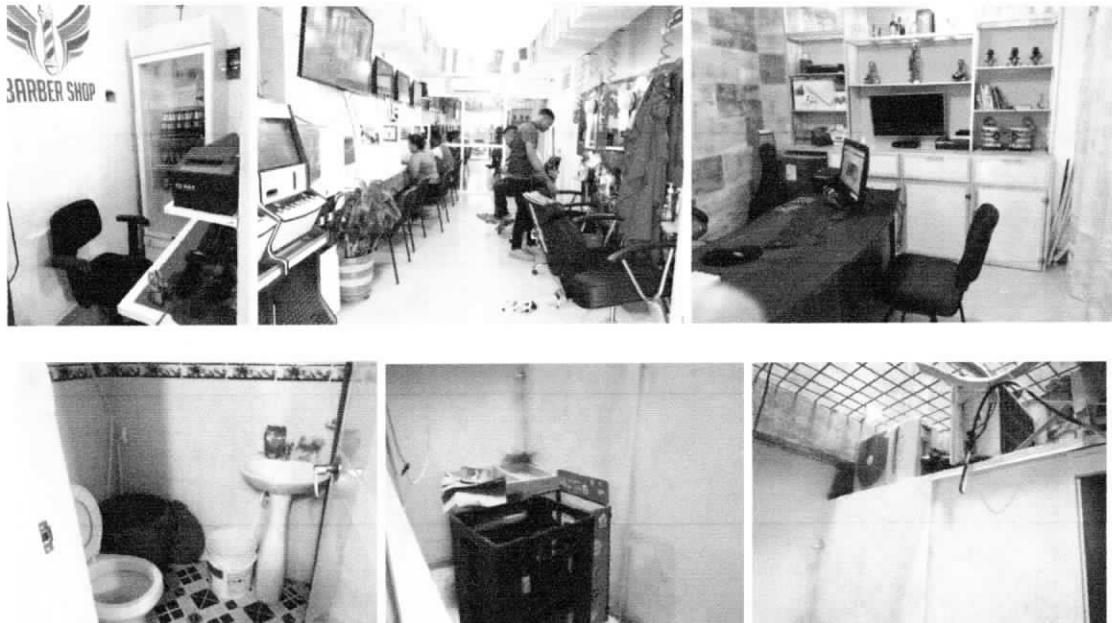
125

ENTORNO HACIA LA IZQUIERDA - DERECHA



1ER PISO LOCALES COMERCIALES

LOCAL 1



CRA 3 # 7-75. OFIC. 503. EDIF ALCALA. CEL 315-7662724. SANTIAGO DE CALI-VALLE
EMAIL: itejadaca@gmail.com

LOCAL 2



2do PISO – OBRA NEGRA



27

3ER PISO



4to PISO



1289

GEOREFERENCIA: 3°52'33.01"N
77°0'3.06" O

INMUEBLE - AVALUO 10-18



C
O
N
T
R
I
B
U
Y
E
N
T
E

DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA										FACTURA No.			
Nit 890399045-3										3442437			
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO													
No. Predial	Tipo	Sector	Manzana	Predio	Parte	Estrato	Tipo	Uso	Fecha				
	01	02	0063	0002	000	3	URBANO	2	14-09-2018				
Matricula			Estado Jurídico : EJECUCION FISCAL			Area Terreno Mts			90	Area Construida Mts			
										399			
Nombre Propietario			PEREA RIVAS GERSON-ANTONIO			No. Propietarios			1	Ultimo Pago			
										2009-08			
Nit o CC Propietario			CC 4826024			Avaluo Actual			\$63,250,000		Avaluo Anterior		
											\$61,408,000		
Direccion de Cobro: C 7 62 16						Periodo Facturado						ENE-2010 / SEP-2018	
Total Deuda Vigencias Anteriores \$						6,803,074		Total Deuda Vigencia Actual \$				408,191	
CONCEPTO		ANTE -2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL DEUDA				
1005 Predial Unificado		588,096	327,360	337,182	347,298	357,714	368,448	284,625	2,610,723				
1006 Sobretasa Ambiental - CVC		158,488	81,840	84,296	115,766	119,238	122,816	94,875	777,319				
1505 Interes Predial Unificado		1,332,746	537,082	433,167	326,847	222,498	120,252	21,518	2,994,110				
1506 Interes Sobretasa Ambiental - CVC		356,178	134,271	108,292	108,949	74,166	40,084	7,173	829,113				
TOTAL DEUDA		2,435,508	1,080,553	962,937	898,860	773,616	651,600	408,191	7,211,265				
FECHA LIMITE		PAGA TRIMESTRE				FECHA LIMITE		PAGA AÑO TOTAL					
28-09-2018		\$7,211,265				28-09-2018		\$7,337,765					
Descuento		\$0				Descuento		\$0					
Valor a Pagar		\$7,211,265				Valor a Pagar		\$7,337,765					
		MARQUE AQUI						MARQUE AQUI					

FACTURA VALIDA HASTA: 28 de Septiembre de 2018

Señor Contribuyente...Pague sus impuestos en los bancos BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA

PAGUE Y EVITESE SANCIONES Y PROCESOS DE COBRO COACTIVO

M U N I C I P I O	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA		No. Predial	010200630002000		FACTURA No.	3442437		
	Nit: 890399045-3		Propietario :	4826024		PEREA RIVAS GERSON-ANTONIO	FECHA FACTURA		
	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		Periodo Facturado		ENE-2010 / SEP-2018		14-09-2018		
FECHA LIMITE		PAGA AL PERIODO				PAGA AÑO TOTAL			
28-09-2018		\$7.211.265				\$7.337.765			
		(415)7709998015104(8020)000003442437(3900)00000007211265(96)20180928				(415)7709998015104(8020)000003442437(3900)00000007337765(96)20180928			

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3947

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO NEL BEITIA CARDONA
Radicación: 76001-31-03-006-2001-00623-00

La parte actora allega avalúo comercial actualizado, sin embargo, se observa que no aportó certificado catastral vigente para el año 2018, requisito exigido en la norma para dar trámite a lo solicitado, situación por la que se abstendrá el despacho de atender lo formulado hasta tanto se aporte lo referido.

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 583487.

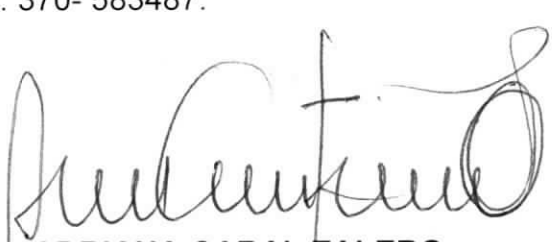
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo comercial aportado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 583487.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

0REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>197</u> de hoy
6 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3931

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JULIO HERNANDO RENTERÍA
Demandado: LUZ STELLA GRAJALES DE BUITRAGO
Radicación: 76001-3103-008-2013-00254-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 631705 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral aportado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-628048	\$149.508.000	\$74.754.000	\$224.262.000

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 197 de hoy

6 NOV 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3941

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALEJANDRA BEDOYA RICO Y OTRO
Demandado: GISELA ESPINOSA SALAZAR
Radicación: 76001-3103-010-2015-00412-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 120262 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, siendo este el valor correspondiente al 50% del avalúo catastral del bien embargado y secuestrado propiedad de la demandada incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del 50% del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arrimado por la parte actora.

Se solicitó por la parte ejecutante que se procediera a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del inmueble identificado en líneas anteriores, de lo cual, debe decir el Despacho que una vez se encuentre en firme la presente providencia, se procederá a pronunciar el mismo respecto de dicha suplica.

La Oficina Judicial de Cali, atendiendo el requerimiento hecho por esta Agencia Judicial mediante providencia No. 3313 del 11 de septiembre del año 2018, por el que se le solicitó procediera a poner a suministrar la información referente a la localización de la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON quien funge como auxiliar de la justicia, informó que la suscrita fue estuvo registrada como Auxiliar de la Justicia hasta el día 31 de marzo del año 2017, y que, actualmente se encuentra inscrita en los cargos de perito evaluador de bienes muebles e inmuebles y secuestre, indicando que los datos de su ubicación son CARRERA 1r # 47 – 25 teléfono 8963296 y CARRERA 4# 13 -97 oficina 402 teléfono 3113154837.

Conforme con la información referida, se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que proceda a oficiar a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON a fin de que se concrete la entrega del inmueble que es objeto de medida cautelar dentro de la presente ejecución donde la misma fungió como su secuestre.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO 50%	50%	VALOR TOTAL
370-120262	\$128.123.000	\$64.061.500	\$192.184.500

2°.- Una vez en firme la presente providencia reingrese el expediente al Despacho a fin de resolverse sobre la petición de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se oficie a la a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON a las direcciones aportada por la Oficina Judicial, a fin de que se concrete la entrega del inmueble que es objeto de medida cautelar dentro de la presente ejecución en donde la misma fungió como su secuestre.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL CAJ
En Estado N° <u>196</u> de hoy
6 NOV 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3939

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NURY TINOCO (cesionaria)
Demandado: WILSON ALBERTO MONDRAGON PAEZ
NORMA PATRICIA DIAZ MORENO
Radicación: 76001-3103-014-2007-00245-00

Mediante escrito que antecede, presentado por el señor Giovanni Gallego Fiallo, en el que invoca el derecho de petición que consagra el artículo 23 de nuestra constitución política, el peticionario solicita al despacho se le dé respuesta de una serie de cuestionamientos que plantea en su documento indicando que ostenta la calidad poseedor del bien inmueble objeto de garantía dentro de la presente ejecución, a parte aduce estar legitimado para elevar dicho pedimento por verse afectado con resultado de esta ejecución.

Una vez revisado el expediente observa el despacho que el actor no figura como parte dentro del plenario y en su escrito no acredita la calidad que dice tener, al respecto, debe mencionarse que lo incoado no puede entenderse como una petición ajena a la litis, ya que lo manifestado compromete asuntos de procedimiento, motivo que impide impartirle el trámite establecido como garantía del derecho de petición, y en ese sentido, al asumirse como las demás actuaciones procesales, estando inmersa a las mismas exigencias legales, debe atenderse el derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del C.G.P., razón por la cual al no haberse interpuesto con mediación de apoderado judicial, se agregara a los autos la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

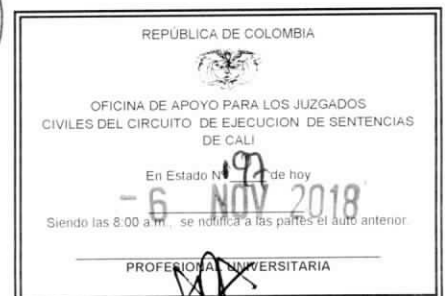
1.- AGREGAR sin consideración la petición incoada por el señor GIOVANNI GALLEGO FIALLO, por lo expuesto en precedencia.

2.- REMITASE, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali copia de este auto al correo electrónico que indicó el petente en la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

MAGO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3946

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CRUZ YOLANDA DE LA PORTILLA BURBANO
Demandado: ALFREDO NARANJO VELASCO
Radicación: 76001-3103-015-2005-00008-00

Se allegan los avalúos comerciales y catastrales actualizados de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-284087, 370-284181 y 370-284192 embargados dentro de la ejecución de la referencia.

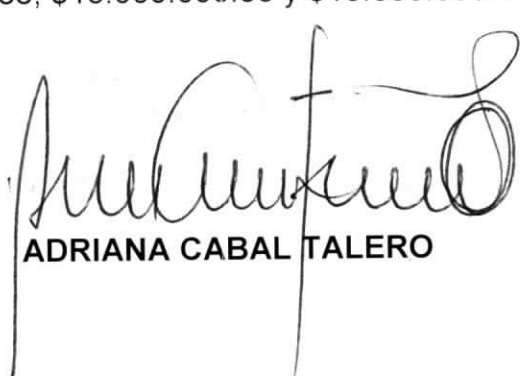
Atendiendo lo expuesto, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, mediante el cual se actualiza los avalúos de los bienes dados en garantía, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, deberá correrse traslado de los mismos por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-284087, 370-284181 y 370-284192 presentado por la parte demandante, en donde se establecen los valores de \$308.208.000.00, \$15.000.000.00 y \$15.000.000.00, respectivamente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 197 de hoy
6 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



013
MYRIAN SALAZAR HERNÁNDEZ.
ABOGADA

53
Letra
15-09-18

296

Señora:

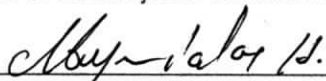
JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DDTE: CRUZ YOLANDA DE LA PORTILLA BURBANO.
DDO: ALFREDO NARANJO VELAZCO.
RADICACION: 2005- 008.
VIENE DEL 15 CIVIL DEL CIRCUITO.

MYRIAN SALAZAR HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, identificada como aparezco al pie de mi firma, conocida de autos en el asunto de la referencia, a usted señor juez, con el debido respeto por medio del presente escrito, en calidad de apoderada de la señora **CRUZ YOLANDA DE LA PORTILLA BURBANO**, por medio del presente escrito manifiesto que hago entrega de los certificados catastrales solicitados por su despacho al departamento administrativo de hacienda municipal de Cali-Valle, sección catastro de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No.370-284087, No.370-284181 Y No.370-284192.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto que me sea favorable.
Para constancia de lo anterior firmo a los (20) días del mes de septiembre de 2018

De la señora juez Atentamente:


MYRIAN SALAZAR HERNANDEZ.
C. C. No.28.815.117 del Líbano-Tolima.
T. P. No.39974 del C. S. J.
Cel. 300-5352364.



297



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 12130

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
NARANJO V ALFREDO	1	0%	NT	2578165

No. Título	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0		0	0		284087

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178000750021900010076	Avalúo catastral: 161818000
Dirección Predio: K86 13 B 893C 3 02 B	Año de Vigencia: 2018
Estrato: 6	Resolución No: S 35
Total Área terreno (m ²): 126	Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Total Área Construcción (m ²): 128	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 19 días del mes de septiembre del año 2018


GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN
Código de seguridad: 12130

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



298



TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 12131

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
NARANJO V ALFREDO	1	0%	NT	2578165

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0		0	0		284181

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178000750021900010170	Avalúo catastral: 7164000
Dirección Predio: K86 13 B 89 76 G	Año de Vigencia: 2018
Estrato: 6	Resolución No: S 35
Total Área terreno (m ²): 11	Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Total Área Construcción (m ²): 11	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 19 días del mes de septiembre del año 2018

GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN
Código de seguridad: 12131

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11-20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.





TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 12132

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
NARANJO V ALFREDO	1	0%	NT	2578165

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0		0	0		284192

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178000750021900010181	Avalúo catastral: 7164000
Dirección Predio: K86 13 B 89 87 G	Año de Vigencia: 2018
Estrato: 6	Resolución No: S 35
Total Área terreno (m²): 11	Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Total Área Construcción (m²): 11	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 19 días del mes de septiembre del año 2018

GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN
Código de seguridad: 12132

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3937

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: GRUPO DEL VALLE S.A. Y OTROS.
Radicación: 76001-31-03-016-2018-00068-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Una vez revisado el expediente, posterior al acta individual de reparto de fecha 22 de octubre de 2018, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca allega memorial en el que comunica el registro de la medida de embargo y secuestro, al vehículo de placas R11780, propiedad de EDUARD ENRIQUE GUZMAN OCAÑA, agregando además copia del sistema interno PARE, como soporte de prueba a la comunicación presente, lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1172.

No obstante, se observa que el oficio en mención no corresponde al proceso, pues, las medidas cautelares operan sobre un vehículo que no es de propiedad de alguna de las partes y en el mismo se da referencia a un oficio que no ha sido librado dentro del presente expediente, razón por la cual el Despacho ordenará que por secretaría se efectúe el desglose de los memoriales adjuntos visibles a folios 106 y 107 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

3°- ORDENAR que por medio de secretaría se efectúe el respectivo

desglose de los memoriales adjuntos a folios 106 y 107 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>197</u> de hoy <u>6</u> NOV 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 